República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-51467708-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia MONDELEZ ARGENTINA S.A. EX-2024-49588153-APN-SGAI#TFN

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A, Dres. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra. Nominación), José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) para resolver la causa **EX-2024-49588153-APN-SGAI#TFN** caratulada: "**MONDELEZ ARGENTINA S.A.** s/ recurso de apelación".

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que mediante RE-2024-49576437-APN-SGAI#TFN la recurrente interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. 21/2024 (DV DEOC), 22/2024 (DV DEOC) y 23/2024 (DV DEOC) de la AFIP-DGI, de fecha 19/04/2024, en las que se determinaron sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto al Valor Agregado (períodos fiscales 12/2016 a 01/2019), al Impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 2016 a 2019) y al Impuesto a las Ganancias – Salidas No Documentadas (períodos fiscales 12/2016 a 10/2017 y 01/2018 a 02/2019); en la primera y la tercera de ellas, con más sus intereses resarcitorios.

A su vez, se aplicaron dos multas equivalentes a cuatro (4) veces el impuesto supuestamente evadido, para el Impuesto al Valor Agregado -períodos fiscales 12/2017 a 10/2018 y 01/2019- y para el Impuesto a las Ganancias – Salidas No Documentadas -períodos fiscales 01 y 02/2019-; mientras que para el Impuesto al Valor Agregado -períodos fiscales 12/2016 y 03, 04, 06, 07, 09 a 11/2017- y para el Impuesto a las Ganancias – Salidas No Documentadas -período fiscal 12/2016-, fueron graduadas en dos (2) veces el tributo supuestamente evadido, todas ellas con sustento en los artículos 46 y 47 incisos a), b) y c) de la Ley 11.683.

En IF-2024-87462006-APN-DTD#JGM la apelante informa su acogimiento a la Ley 27.743 y aclara respecto de las obligaciones en el Impuesto a las Ganancias que al no existir saldo a pagar la regularización se efectuó mediante la reducción del saldo a favor con la presentación de las declaraciones juradas rectificativas, por lo que solicita se deje sin efecto el traslado de ley realizado al Fisco Nacional. Acompaña, constancias del plan de facilidades de pago T339470, en una cuota, detalle de las obligaciones

regularizadas, declaraciones juradas rectificativas y formularios de desistimiento F. 408/PD (*vide* RE-2024-87462455-APN-DTD#JGM).

Por su parte en el IF-2024-113238802-APN-DTD#JGM la representación fiscal observa que no fue regularizado el período fiscal 01/2018 para el Impuesto al Valor Agregado.

Corrido el traslado la actora expone que los ajustes efectuados en los saldos a favor del Impuesto a las Ganancias, afectaron las compensaciones que se habían hecho con ellos en el Impuesto al Valor Agregado, por lo que solicitó al organismo recaudador la anulación proporcional de las mismas que fueron impugnadas y que, a raíz de tales adecuaciones, "por desfasajes temporales de saldos" en el sistema el monto correspondiente al período fiscal 01/2018 fue incluido y abonado en 04/2018. Afirma que presentó la declaración jurada rectificativa del período cuestionado exponiendo el correspondiente saldo a abonar de $160.650.-, pero que luego ello impactó de forma automática en el sistema de cuentas tributarias y en "Mis Facilidades", incluyendo el valor de 01/2018 en el de 04/2018, por lo que no registra deuda por dicho período, habiendo regularizado la totalidad de la deuda discutida en autos. Acompaña documental al respecto.

A lo que la representación fiscal refiere que "*... la posición 2018/01 no se encuentra regularizada en el Régimen Ley 27.743 ya que se encuentra cubierta con un pago realizado a la DJ original, que arrojaba un importe superior a ingresar. Luego presenta la rectificativa 1, esta posteriormente es rectificada exteriorizando lo determinado en la Resol 21/2024"*.

Mientras que sobre la Resolución N° 22/2024 indica que: "*Determina una disminución en Saldo de libre disponibilidad, regulariza los destinos de las obligaciones canceladas con dicho saldo (que pasan a ser improcedentes) en Ley 27743"*, y en cuanto a la Resolución N° 23/2024 puntualiza que "*Las DJ rectificativas fueron presentadas el 09/08/2024. La correspondiente a Impuesto a las Ganancias no coincide con lo determinado, pero se observa que arroja un Impuesto determinado mayor antes del cómputo de ingresos directos"*.

Asimismo, agrega que la actora no se encuentra incluida en las causales de exclusión establecidas por los incisos i) y j) del artículo 4° de la Ley 27.743.

Por ello, en lo concerniente al período fiscal 01/2018 del Impuesto al Valor Agregado -que dice no fue regularizado conforme lo establecido por la Ley 27.743- y los ajustes relativos al Impuesto a las Ganancias –situación que entiende no se encuentran previstas en el mencionado régimen- peticiona se lo tenga por desistido en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A su tuno, en RE-2025-28099111-APN-DTD#JGM, la actora manifiesta con carácter de declaración jurada que no se encuentra incurso en ninguna de las exclusiones previstas por el artículo 4° de la Ley 27.743.

Finalmente, se elevaron los autos a consideración de la Sala.

II.- Que, en primer lugar, adelanto que las objeciones del Fisco Nacional por las cuales solicita la aplicación de los artículos 304 y 305 delCódigo Procesal Civil y Comercial de la Nación, deben ser

desestimadas.

Ello es así por cuanto, en relación a la Resolución N° 22/2024, de la que surgen nuevos saldos a favor en el Impuesto a las Ganancias, conforme lo ha acreditado la recurrente en RE-2024-87462455-APN-DTD#JGM y no fue cuestionado por la representación fiscal, se procedió a rectificar las declaraciones juradas aceptando el ajuste fiscal el 09/08/2024. Si bien el artículo 1° de la Ley 27.743 en su primer párrafo expresa que el régimen que se crea tiene por finalidad lograr el pago voluntario de las obligaciones que en su Título I se detallan, no es menos cierto que la segunda parte del artículo citado establece la posibilidad que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.

Por otro lado, cabe tener presente que el artículo 3° –inciso f)- de la Ley 27.743 establece que queda incluida en el régimen toda obligación fiscal que no se encuentre excluida en el artículo 4° de la presente ley, no encontrándose allí contemplado el supuesto de la resolución antes citada.

En definitiva, tal como reza el artículo 1° de la ley en trato, los responsables que pretendan regularizar sus obligaciones frente al Fisco Nacional obtendrán distintos beneficios según la modalidad del caso. En el presente, no existiendo saldo a ingresar, no le corresponderá beneficio alguno de condonación de intereses, ni de sanciones comprendidas en el régimen, sino tan sólo el previsto en el artículo 9° de la ley, respecto de los honorarios correspondientes a favor de los representantes del organismo fiscal a calcularse sobre el monto del ajuste discutido en autos.

Por lo tanto, habiendo decidido la recurrente conformar el ajuste oportunamente apelado, no puede negarse su derecho a desistir del presente proceso en los términos de lo dispuesto por la Ley 27.743.

Ahora bien, en lo tocante al período fiscal 01/2018 del Impuesto al Valor Agregado, debo resaltar que la recurrente presentó la declaración jurada rectificativa receptando el ajuste fiscal por $160.650.- y que luego ello derivó –debido a la anulación de compensaciones anteriores a la determinación de oficio y a través del funcionamiento automático del sistema del organismo- en que la suma adeudada para el período cuestionado resultara expuesta dentro de 04/2018, el cual arroja un monto de $219.765.- ($160.650 + $59.115.-), monto incluido y regularizado mediante el plan de facilidades T339470. En efecto, ello fue acreditado por la apelante en sus presentaciones de IF-2024-117311331-APN-DTD#JGM, RE-2024-117310900-APN-DTD#JGM y RE-2024-117309488-APN-DTD#JGM, las que no fueron rebatidas por la representación fiscal.

III.- Que en función de lo dispuesto por la Ley Nº 27.743, el Decreto Nº 608/2024 y considerando que el acogimiento fue efectuado (*vide* fecha de consolidación 14/08/2024) dentro de los 30 días corridos de la vigencia de la R.G. Nº 5525/2024 (B.O. 17/07/2024) no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendido en las exclusiones previstas en la norma, procede tenerla por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en los presentes autos respecto de las obligaciones regularizadas (arg. art. 3°, Ley 27.743), con costas; y por condonados los intereses según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de la mentada ley y las multas apeladas, conforme el artículo 7° de la antedicha ley (v. arts. 20 y 23 de la R.G. 5525/2024), con costas por su orden, atento que respecto de estos últimos conceptos no existe parte vencida.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que adhiere al relato de los hechos formulado por el Vocal Instructor, y asimismo, en punto al acogimiento relativo al impuesto al valor agregado, período fiscal 01/2018.

II. Que con relación a la regularización efectuada sobre la reducción del saldo a favor en el impuesto a las ganancias, debe tenerse en consideración que el artículo 1° de la ley 27743 establece claramente que el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social tiene el fin de "**lograr el pago voluntario de las obligaciones"** que se detallan en su Título I, esto es, "En ese marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y **el tipo de deuda que registren**".

De tal forma, si bien la recurrente al desistir de la acción y del derecho, incluso el de repetición, lo hizo en los términos de la citada ley, no indicó de qué modo resulta dicho régimen aplicable al caso. Es decir, como su desistimiento se vincula con la moratoria aprobada por la ley ("Plavinil Argentina S.A.", CNCONT. ADM.FED. Sala III, 9/6/22 y "D'Amico Pablo Luis, TFN, Sala C, 20/10/22).

En razón de ello, a mi modo de ver, el desistimiento debe ser enmarcado en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal. Con costas, que se limitan a la tasa de actuación, reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 25.964, toda vez que en autos no se ha trabado la litis.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en los presentes autos respecto de las obligaciones regularizadas (arg. art. 3°, Ley 27.743), con costas; y por condonados los intereses según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de la mentada ley y las multas apeladas, conforme el artículo 7° de la antedicha ley (v. arts. 20 y 23 de la R.G. 5525/2024), con costas por su orden, atento que respecto de estos últimos conceptos no existe parte vencida.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.05.14 13:58:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.05.14 14:54:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.05.15 14:00:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.15 14:00:33 -03:00